

ORDENANZA FISCAL

TITULO I - PARTE GENERAL

CAPITULO I - DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1º.- Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de Uchuaia, consistente en derechos, tasas retributivas y contribuciones cuya aplicación emana del régimen establecido por Decreto Ley N° 2191/57, cuyo monto será establecido de acuerdo con las alícuotas y aforos que determine la respectiva Ordenanza Tarifaria.-

ARTICULO 2º.- Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esta Ordenanza, podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos en primera instancia al Código Fiscal del Territorio y como segunda instancia al derecho privado.-

ARTICULO 3º.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los autos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia en las formas y estructuras jurídicas en que las mismas se exterioricen.-

CAPITULO II - DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 4º.- Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica que realicen actos que esta Ordenanza considere como hechos imponibles o que tengan beneficios o mejoras que origine la contribución pertinente y aquellas a que la Municipalidad preste un servicio que debe retribuirse.-

ARTICULO 5º.- Están obligados a pagar derechos, tasas retributivas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.-

ARTICULO 6º.- Están asimismo obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de contribuyentes y todos aquellos designados como agentes de retención.-

ARTICULO 7º.- Los responsables a que se refiere el artículo anterior, responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los derechos, tasas retributivas y contribuciones adeudadas salvo que demuestren que el contribuyente los ha ya colocado en la imposibilidad de cumplir en tiempo y forma con su obligación.-

///...

ARTICULO 8°.- Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, faciliten o ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente o demás responsables.-

ARTICULO 9°.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

CAPITULO VII - DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 10°.- A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de existencia visible y en el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades tratándose de otras obligaciones.-

Este domicilio deberá comunicarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá comunicarse dentro de los cinco (5) días de ocurridos. En su defecto podrá reputarse subsistente el último domicilio consignado.-

Cuando el contribuyente no domicilie fuera del Ajido de Ushuaia y no tenga en ésta ningún representante, se considerará como domicilio el lugar de la capital en que el contribuyente tenga inmuebles o negocios, subsidiariamente el lugar de su última residencia o el que se declare.-

CAPITULO IV - OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, ESCRIBANOS Y FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 11°.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance la verificación, fiscalización y determinación de las situaciones fiscales, así como a comunicar dentro de los diez (10) días de verificadas, cualquier cambio en su situación que puedan dar origen a nuevos hechos imposables o a modificar o extinguir los existentes. Están obligados asimismo a conservar y presentar a cada requerimiento todos los documentos que se refieran a las operaciones que constituyen hechos imposables o sirvan de comprobantes sobre los mismos.-

ARTICULO 12°.- El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y éstos deben suministrar todos los informes que se refieran a hechos comerciales o profesionales-

///...las que constituyan o modifiquen hechos imponible según las normas de esta Ordenanza, salvo en el caso de informaciones obtenidas con motivo de intervenciones profesionales.-

Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables e terceros presentan en cumplimiento de las obligaciones establecidas / en la presente Ordenanza, son de carácter secreto. Asimismo, tampoco será de aplicación la norma de referencia en los casos de informaciones que deban ser agregadas como prueba de los juicios criminales por delitos comunes y en cuanto se hallen directamente relacionados con los hechos que se investiguen, o bien cuando / le solicite e anterior al propio interesado o en los juicios en que sea parte contraria el fisco Nacional, Territorial o Municipal y en cuanto la información no / revele datos referentes a terceros.-

ARTICULO 13°.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden de las contribuciones correspondientes al siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de enero no hubieren comunicado por escrito o retiro, salvo excepciones expresamente indicadas en esta Ordenanza. Si la comunicación se efectuara posteriormente, el contribuyente continuará siendo responsable a menos que acredite fehacientemente que las actividades no hallan desarrollado después del primero de enero. Cuando al caso de un hecho imponible se produzca por causas fortuitas o de fuerza mayor fehacientemente comprobadas, las contribuciones que establece la presente Ordenanza Fiscal serán percibidas e reintegradas, en su caso, efectuándose la liquidación del impuesto en forma proporcional a los meses transcurridos hasta el momento de producirse dicho caso, tomándose como enteras todas las fracciones del mes. El procedimiento establecido precedentemente no se aplicará cuando el importe de la contribución sea inferior a la suma de quince (15,00) pesos.-

ARTICULO 14°.- Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiera habilitación o permiso, éste se otorgará previo pago del gravamen correspondiente, el que deberá hacerse efectivo dentro de los días (10) días posteriores a la notificación. La iniciación del trámite y el pago del respectivo derecho no autoriza el funcionamiento.-

ARTICULO 15°.- En los casos de transferencia de una actividad, hecho u objeto imponible, la autorización pertinente sólo se otorgará previo pago de los gravámenes que correspondan.-

ARTICULO 16°.- Ningún escribano otorgará escrituras y ninguna persona realizará titulación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obli-

///...gaciones fiscales cuyo cumplimiento no se compruebe con Certificados de Libre deuda Municipal.-

ARTICULO 17°.- Los contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de reliquidaciones, aún // cuando la Municipalidad hubiere aceptado el pago del tributo de acuerdo con los / valores vigentes con anterioridad a la operación de reajuste en los casos de dis- minución tendrán derecho a la devolución o acreditación de las sumas abonadas con exceso.-

CAPITULO V - DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES MUNICIPALES

ARTICULO 18°.- La falta de pago de los derechos, tasas retributivas y contribucio- nes en los términos establecidos en la presente Ordenanza, hace surgir sin necesi- dad de interposición alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquellos / un interés resarcitorio del 2% mensual, calculado en función a los días transcu- / rridos entre la fecha del vencimiento general y la del pago u obtención del cobro judicial. Todas las fracciones del mes se calcularán como enteras. La obligación de pagar los intereses resarcitorios subsiste no obstante la falta de reserva por par- te de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.-

ARTICULO 19°.- Cuando corresponda aplicar otros recargos establecidos por esta Or- denanza, los intereses resarcitorios que determina el art. 18° se liquidarán sobre el total de la contribución, tasas retributivas y/o derechos más todos aquellos.-

ARTICULO 20°.- A todos los efectos, la aplicación de los intereses resarcitorios, se considerará accesorio de la obligación Municipal fiscal.-

ARTICULO 21°.- La evasión total de las obligaciones Municipales, hará pasible a los contribuyentes y demás responsables de hasta cinco (5) veces el monto del derecho y/o tasa retributiva o contribución evadida.-

CAPITULO VI - DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 22°.- Extiéndese a cinco (5) años las facultades y poderes de la Municipa- lidad para determinar las obligaciones fiscales o verificar o rectificar las degra- guaciones juradas de contribuyentes y responsables. Prescribe por el transcurso de cinco años, la acción para el cobro judicial de los derechos, tasas retributivas y contribuciones y sus accesorios por infracciones Municipales fiscales. Prescribe / por la presentación de la demanda de devolución, la acción de repetición de dere- / chos y/o tasas retributivas, contribuciones y accesorios.-

ARTICULO 23°.- Los términos de prescripción de facultades y poderes indicados en el párrafo primero del art. anterior, comenzarán a correr desde el primero de enero / siguiente al año al cual se refieren las obligaciones Municipales fiscales o las /

...///infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, de este artículo. El término para la prescripción de la facultad de aplicar recargos por infracción a los deberes formales comenzarán a correr desde la fecha en que / se comete la infracción. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de derechos, tasas retributivas y contribuciones y accesorios y re-/cargos, comenzará a correr desde la fecha de la notificación Municipal o aplica-/ción de recargos, o las resoluciones y decisiones que queden firmes. Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los he-/chos impositivos no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice en la jurisdicción Comunal.-

ARTICULO 24º.- La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad pa-/ra determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirán:

1º.- Por el reconocimiento, expreso o tácito por parte del contribuyente o respon-/sable de su obligación.-

2º.- Por renuncia del contribuyente o responsable al término corrido de la pres-/cripción en curso.-

3º.- Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.-

En el caso del inciso 1º, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a / partir del 1º de enero del siguiente año en que las circunstancias mencionadas ocu-/rrieran. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsa-/ble se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.-

CAPITULO VII - DE LAS EXENCIONES Y OTRAS LIBERALIDADES

ARTICULO 25º.- Los pobres de solemnidad quedan eximidos del pago de todos los dere-/chos y/o tasas retributivas Municipales, siempre que presentaren la documentación necesaria, la que deberá ser renovada anualmente.-

ARTICULO 26º.- Asimismo la Municipalidad podrá acordar la eximición del pago de de-/rechos y/o tasas retributivas establecidas en esta Ordenanza, con las limitaciones determinadas y establecidas con carácter especial, y en su caso con exclusión de / tasas por servicios retribuidos a las siguientes entidades:

- a) Las sociedades de beneficencia.-
- b) Las bibliotecas populares.-
- c) Las asociaciones deportivas, culturales y políticas con personería que contribuya a un bien común.-
- d) Las agrupaciones estudiantiles.-
- e) Las Instituciones religiosas.-
- f) Gobernación y dependencias del Territorio.-

ARTICULO 27º.- Los actos de finalidad estrictamente benéfica y/o solidaridad social estarán asimismo exentos del pago de toda retribución que recaiga sobre los mismos.

ES COPIA FIEL

MAYOR OLGA CARRERAS

Alcalde General

Municipalidad de Ushuaia

///...

///...

ARTICULO 28°.- Los inmuebles donde se imparta enseñanza gratuita a la totalidad / del alumnado o la parte de los mismos designada a tal fin, siempre que las personas o entidades que los ocupen con tal objeto se hallen reconocidas por el Ministerio de Educación y Justicia y/o Consejo Nacional de Educación, estarán exentos de las tasas retributivas de alumbrado, barrido y limpieza y servicios locales.-

ARTICULO 29°.- Las personas que tengan su capacidad física disminuida acreditando tal condición ~~mediante~~ mediante certificado extendido por la Delegación Sanitaria Federal, quedarán exentos del pago de derechos por el desarrollo, en par-// que, plazas o vía pública, mediante permisos precarios de actividades consistentes en la venta al público de golosinas, juguetes y fotografías.-

ARTICULO 30°.- Las entidades del carácter de las enumeradas en el artículo 26°, / que se presenten por primera vez solicitando se las declare comprendidas en las franquicias que establece dicho artículo, al formular el pedido correspondiente / ante el Departamento Ejecutivo, deberán acompañar un certificado extendido por el organismo fiscal competente, que acredite que funcionan en la calidad invocada.- Con dichas solicitudes se formará un registro de entidades liberadas del pago de las contribuciones establecidas en esta Ordenanza.-

ARTICULO 31°.- Las solicitudes de exención de impuestos correspondientes a las actividades a que se refieren los artículos 26° y 28° deberán llevar los siguientes requisitos:

- a) Acreditar el goce de personalidad jurídica, en los casos que correspondan.-
- b) Acompañar un ejemplar de los Estados y de la última memoria y balance general

ARTICULO 32°.- A los efectos de las exenciones previstas por el art. 26°, Inc. e), se entenderá por dependencia inherente a los templos, las que por su ubicación inmediata a los mismos y a la índole de las funciones a que están destinadas contribuyen complementariamente al desenvolvimiento del culto que se practique.-

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33°.- En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no establezca una forma especial de pago, los derechos, tasas retributivas y otras contribuciones así como los recargos e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo podrá acordar facilidades, en casos especiales para el pago de deudas Municipales y garantías que estime conveniente fijar. Asimismo se podrá exigir el ingreso de anticipos cuenta de los tributos.-

ARTICULO 34°.- El Departamento Ejecutivo podrá con carácter general, cuando medien

ES COPIA FIEL

M. J. C. GARDENAS
M. J. C. GARDENAS
Jefe División Registro
Departamento General
Municipalidad de Ushuaia

///...

///...e-irreunstancias debidamente justificadas, condonar en todo o en parte las obligaciones de abonar recargos y/o intereses.-

ARTICULO 15°.- Los reclamos, aclaraciones o interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonoslas sin perjuicio de la devolución a que consideren con derecho.-

ARTICULO 16°.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán / practicadas por cualquiera de las siguientes maneras:

- a) Por carta simple.-
- b) Por nota o Memorandum certificado con aviso de retorno.-
- c) Personalmente, por intermedio de empleados o funcionarios municipales, debiéndose labrar el acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectúa y que será firmada por el empleado y por un testigo que acredite su identidad, si el interesado no firmare.-
- d) En las oficinas municipales. Cuando se reconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, etc., se efectuarán por medio de edictos publicados durante tres días consecutivos en el semanario de la localidad sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde / se presume que pueda residir el contribuyente o responsable.-

ARTICULO 17°.- Ningún contribuyente se considerará exento de gravámenes sino en virtud de disposición expresa de esta Ordenanza u Ordenanzas especiales.-

? { ARTICULO 18°.- La Secretaría de Economía y Finanzas podrá compensar de oficio o de / lado del contribuyente los saldos acreedores del mismo, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca con las deudas que registre, la oficina contable / deberá compensar los saldos acreedores, en primer término con los recargos e intereses.-

o // ARTICULO 19°.- No se dará curso a ninguna solicitud de interés particular del particular si éste fuera dando moroso por cualquier concepto. Al respecto las oficinas informarán lo pertinente en cada caso.-

ARTICULO 20°.- En los casos que estime conveniente, la Municipalidad podrá disponer el cobro a domicilio de las tasas retributivas, derechos y contribuciones.-

ARTICULO 21°.- Las liquidaciones efectuadas por la Secretaría de Economía y Finanzas, serán título suficiente para iniciar juicio de apremio por el pago de las tasas retributivas, derechos o contribuciones.-

ARTICULO 22°.- Salvo lo previsto para casos especiales, todos los plazos establecidos por esta Ordenanza y la Tarifaria, comprenden los días hábiles.-

ARTICULO 23°.- En el monto de la liquidación de los gravámenes y recargos establecidos por la Ordenanza Tarifaria, se eliminarán las fracciones de centavos.-

TITULO II - DE LOS IMPUESTOS, TASAS RETRIBUTIVAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 24°.- Las tasas de abasto e inspección veterinaria se aplicará a todas // las carnes destinadas al consumo del Departamento Ushuaia, ya provenga de animal

ES COPIA FIEL

[Firma]
Jefe División Registro

Despacho General

Municipalidad de Ushuaia

///...verificados en él o en otros lugares y comprenden los siguientes servicios:
Inspección veterinaria, pesado y sellado de carne.-

ARTICULO 45°.- Los que fueran sorprendidos en faenas clandestinas o la venta clandestina de carne, se harán posibles del deconiso total de la mercadería más una // multa que graduará el Departamento Ejecutivo y por el monto máximo que fija la C.T.

ARTICULO 46°.- El abastecedor y/o introductor de carne que procedan de animales sacrificados en mataderos particulares autorizados o frigoríficos de otros municipios, pagará por mes o fracción una tasa que graduará el Departamento Ejecutivo y / hasta el máximo fijado por la C.T.-

ARTICULO 47°.- La falta de pago de los derechos correspondientes en la forma establecida por este Capítulo será penada con un recargo equivalente al 100% de esos / derechos, cuyo monto no podrá ser inferior a TREINTA PESOS (\$ 30,00).-

CAPITULO II - INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 48°.- Las inspecciones veterinarias en los casos de los artículos 44° y / 46° se realizarán en los lugares y horas que fije la Sección Inspección, cumpliendo en todos los casos las ordenanzas vigentes, sus modificaciones, reglamentaciones y demás disposiciones concordantes.-

ARTICULO 49°.- Inspección veterinaria llevará un registro de introductores, abastecedores, etc, de carnes, embutidos o de los representantes debidamente autorizados a que se refiere este capítulo.-

ARTICULO 50°.- Las reincidencias serán penadas con la clausura del negocio por el término de treinta días en la primera reincidencia y en caso de nuevas reincidencias se procederá al retiro de la licencia.-

CAPITULO III - TASAS RETRIBUTIVAS DE ALUMBRADO PUBLICO, RECOLECCION DE RESIDUOS-BARRIDO Y LIMPIEZA DOMICILIARIA Y CONSERVACION DE CALLES -SERVICIOS CLOACALES.-

ARTICULO 51°.- Las tasas retributivas de ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA Y SERVICIOS CLOACALES, serán satisfechas por todos los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiados por la prestación de cualquiera de dichos servicios quedando afectadas a sus pagos.-

ARTICULO 52°.- A los efectos del cobro de las tasas retributivas de alumbrado se / considerarán prestados los servicios hasta los cien metros de cada foco en la línea recta, siguiendo cualquier rumbo de la calle. A los mismos efectos se considerarán prestados los servicios de barrido y limpieza de calles, tengan o no pavimento, en tanto se efectúe la recolección domiciliaria de residuos, en los casos de departamentos de propiedad horizontal, el edificio para las tasas retributivas de alumbrado público se hará considerando como una unidad todo el inmueble, pudiendo prorratearse para cada uno de los propietarios. Igual temperamento se adoptará en servicios cloacales. Para el cálculo de la tasa retributiva por ser-

///...se tendrá en cuenta la totalidad de metros del o los frentes que estén servidos por la red cloacal. En los inmuebles ubicados en las esquinas se considerará únicamente el frente más largo que tenga este servicio.-

ARTICULO 53°.- Se considerará baldío todo espacio libre de edificación, íntegro o no dicha fracción el título de propiedad original, siempre que la superficie cubierta sea inferior al 15% de la superficie total del terreno.-

CAPITULO IV - VINCIMIENTO

ARTICULO 54°.- Los vencimientos para el pago de los servicios retribuidos: ALUMBRADO PUBLICO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE CALLES, RECOLECCION DE RESIDUOS Y // SERVICIOS CLOCALES se operará en las fechas indicadas en el Capítulo I de la O.T. o en día inmediato posterior hábil si igual no lo fuera.-

CAPITULO V - FORMA DE PAGO

ARTICULO 55°.- Las tasas por los servicios de ALUMBRADO PUBLICO, RECOLECCION DE RESIDUOS, BARRIDO Y CONSERVACION DE CALLES Y SERVICIOS CLOCALES, se abonarán por bimestre, en las fechas indicadas en la O.T.-

ARTICULO 56°.- Por el atraso en el cumplimiento del pago del servicio retribuido / se aplicará un recargo del dos por ciento (2%) mensual, de acuerdo a lo determinado en el artículo 18°.-

CAPITULO VI - EXENCIONES

ARTICULO 57°.- Quedan eximidos del pago de ALUMBRADO PUBLICO, RECOLECCION DE RESIDUOS, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE CALLES y SERVICIOS CLOCALES:

- a) Los inmuebles destinados a templos de todo culto religioso, no pudiendo gozar / de este beneficio los que sean destinados a fines ajenos al culto.-
- b) Las escuelas de propiedad Nacional o Provincial.-
- c) Las instituciones educacionales reconocidas oficialmente como tales.-
- d) Los inmuebles que pertenezcan a menores huérfanos, viudas, solteras, inválidas incapacitadas y septuagenarios que no posean más de una propiedad cuya valuación no exceda de la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) y siempre que sean habitados / por sus dueños y no cuenten con ningún otro bien inmueble y cuya entrada mensual por cualquier concepto no supere la suma de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300,00).-

Asimismo no deberá poseer otro bien capital. La falsa declaración dará lugar a requerir el pago total de todos los impuestos y con más un recargo establecido en el artículo 56°.-

- e) Gobernación del Territorio y Dependencias.-

CAPITULO VII - DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 58°.- Todo trámite o gestión ante la Municipalidad estará sometido a un / derecho de oficina, cuyo pago será condición previa para que pueda ser considerada la gestión o pedido. El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido no podrá dar lugar a la devolución de los / derechos pagados ni eximirá del pago de los que pudiera adeudarse, salvo el

///...mes en contrario.-

ARTICULO 59.- En las presentaciones ante la Municipalidad se actuará en papel sellado Municipal o su valor en estampillas. Las fs. subsiguientes de actuación llevarán un sellado de reposición.-

ARTICULO 60.- En todos los documentos o antecedentes que agregue el interesado en el curso de la tramitación deberá ser repuesto el sellado en la forma establecida en el segundo párrafo del artículo anterior.-

ARTICULO 61.- Además del sellado de actuación establecido en los artículos 59° y 60°, corresponderá exhibir derechos por cada uno de los siguientes conceptos y los / que se especifiquen en la Ordenanza Tarifaria:

1- Extracción de expedientes del archivo.-

2- Habilitación:

- a) De locales comerciales en general, espectáculos públicos y festivales.-
- b) De locales para negocios con expendio de bebidas alcohólicas envasadas.-
- c) De locales para negocios con expendio de bebidas al detalle (alcohólicas).-

3- Certificación:

- a) De pago, de patentamiento y de ubicación de inmueble según catastro.-
- b) De cualquier otro tipo de concepto.-

4- Solicitudes:

- a) De baile u otro festival y de instalación de surtidor de combustible.-
- b) De patente de abastecedor.-
- c) De tierra de propiedad fiscal.-
- d) De cualquier otro tipo de concepto.-

5- Inscripciones:

- a) De título de propiedad.-

6- Concesión:

- a) De kioscos, explotación de servicios públicos, de transporte de pasajeros o carga.
- b) De patentes de abastecedor.-

ARTICULO 62.- No se dará curso ni se notificará a las partes interesadas resolución alguna, sin la previa reposición del sellado correspondiente. MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS, no exhibirá el expediente ni recibirá escrito alguno sin antes exigir el pago del sellado pendiente.-

ARTICULO 63.- La falta de reposición de sellado después de transcurrido diez días a contar de la intimación de su pago, producirá el archivo del expediente. Para continuar los asuntos que se tramitan en los mismos, deberá aclararse el derecho que alude el artículo 61°, Inciso 1) y reponerse inmediatamente el sellado emitido.-

ARTICULO 64.- El archivo general no recibirá ningún expediente que no esté totalmente repuesto de sellado, salvo los archivados conforme al primer párrafo del artículo 63°, con la aclaración respectiva.-

CAPITULO VIII - EXENCIONES

ARTICULO 65.- Quedan eximidas de los derechos de oficinas:

ES COPIA FIEL

Jefe División Registro

Despacho General

Municipalidad de...

///...

- a) Los Gobiernos nacionales, provinciales, Municipales y sus dependencias oficiales.-
- b) Las quejas que formulan los vecinos en las que se refieren a los servicios que presta la Municipalidad, siempre y cuando sean en beneficio de la Comunidad.
- c) La agregación de los documentos emanados de autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales.-
- d) Las solicitudes en que se gestiona la devolución de las tasas retributivas, de fees, patentes y otras contribuciones, depósito de garantía y facturas de obra.-
- e) Las gestiones promovidas por las entidades de bien público reconocidas como tales por la Municipalidad o inscritas en el registro respectivo.-
- f) Las gestiones administrativas interpuestas por obreros y empleados Municipales en su carácter de tales, como asimismo por sus derechos habientes, que se presentan reclamando beneficios o haberes pendientes de pago y por las asociaciones gremiales o sindicatos de trabajadores.-
- g) Los oficios librados con carta de pobreza, siempre que en el mismo se especifiquen tales circunstancias.-

CAPITULO IX - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 66°.- Los escribanos, martilleros públicos y funcionarios responsables, no autorizarán tramitaciones relativas a negocios, bienes o actos afectados a obligaciones establecidas por esta Ordenanza, sin que hubieran probado su cumplimiento con el Certificado de Libre Deuda Municipal.-

CAPITULO X - INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE, HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 67°.- Toda actividad comercial queda sometida al cumplimiento de las disposiciones que la reglamentan en función Municipal administrativa y policial de seguridad, higiene y moral pública a objeto de prevenir, asegurar y promover bienestar a la población. En consecuencia le corresponde abonar tasas retributivas y derechos inherentes a su calidad de sujeto de obligaciones Municipales provenientes de las tareas de organización, dirección, contralor de pesas y medidas, fiscalización, higiene y seguridad.-

ARTICULO 68°.- Es obligación para todos los que inician las actividades de éste título, solicitar previamente a la División Inspección General, su inscripción y clasificación en forma proporcional, según lo establezca dicha División.-

ARTICULO 69°.- Los interesados deberán colocar en el negocio, en forma visible a los efectos de facilitar las inspecciones, la boleta que acredite el pago de los derechos respectivos.-

ARTICULO 70°.- A los efectos del cobro de las tasas retributivas y derechos de este capítulo, los negocios serán clasificados en categorías de acuerdo a lo determinado en el Capítulo III de la O.T. Si el establecimiento comercial, a juicio de la

///...

///...División Inspección no está clasificado en la forma correspondiente, queda / autorizada dicha División para modificar la clasificación, previa aprobación del / Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO XII - VENCIMIENTO

ARTICULO 71°.- El vencimiento para el pago de las tasas retributivas y derechos del Capítulo X, será fijado por la Ordenanza Tarifaria de cada año.-

CAPITULO XI - RECARGOS Y PENALIDADES

ARTICULO 72°.- El pago fuera de término dará lugar a la aplicación de los siguientes recargos:

- a) Hasta tres meses el 20% (veinte por ciento).-
- b) Más de tres meses y hasta seis meses el 50% (cincuenta por ciento).-

Para las tasas retributivas y derechos del Capítulo X no rigen las disposiciones / del artículo 18° del Capítulo V.-

ARTICULO 73°.- El atraso superior a seis meses dará lugar a la clausura del nego- / cio hasta que se ablen las tasas retributivas, derechos, recargos e intereses de ven- / gados.-

CAPITULO XIII - EXENCIONES

ARTICULO 74°.- Están eximidas del pago de esta taxaretributiva o contribución:

- a) El Estado Nacional o Provincial, siempre que no se trate de organismos que desa- / rrollen una explotación comercial o industrial.-
- b) La producción de género literario, pictórico, escultural o musical y empresas de / radiísticas.-
- c) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico, sin estableci- / miento industrial.-
- d) Las actividades docentes con carácter particular sin establecimiento comercial.-
- e) El ejercicio de profesionales liberales.-
- f) Los oficios ejercidos con relación de dependencia.-
- g) Las escuelas particulares.-
- h) El ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía.-
- i) La actividad ejercida por campesinos, desvalidos y valetudinarios, siempre que / el capital no exceda de MIL PESOS (\$ 1.000) ni las ventas y/o ingresos anuales / superen los TRES MIL PESOS (\$ 3.000), cuando constituyan su único sostén.-

ARTICULO 75°.- Para acogerse a las liberaciones previstas en los incisos c), g), i) / los interesados deberán solicitarlas abonando el sellado pertinente y acompañando / la documentación de rigor.-

CAPITULO XIV - RODAJOS

ARTICULO 76°.- Los derechos de tránsito de los vehículos son anuales, las solicita- / ciones de los nuevos patentamientos, abonarán los derechos que se fijan en los artícu- / los correspondientes conforme a la siguiente progresión:

///...

- a) de enero a junio100%
- b) de julio a agosto..... 50%
- c) de septiembre a octubre..... 40%
- d) de noviembre a diciembre..... 20%

Se fijará anualmente mediante la O.T. la fecha de vencimiento de los derechos de / tránsito.-

ARTICULO 77°.- Vencido el plazo para el pago de los derechos de tránsito se abonará el mismo con los siguientes recargos:

- a) los primeros 30 días posteriores..... 20%
- b) después de esos 30 días con el..... 50%

ARTICULO 78°.- Todo vehículo en circulación requiere ser registrado en la Municipalidad, incluso los eximidos del pago, debiendo ser empadronados en la Sección // tránsito Municipal y ajustarse a todas las disposiciones vigentes en la Jurisdicción Municipal.

a) Se entiende por jurisdicción Municipal la superficie comprendida dentro de los límites determinados en las reglamentaciones pertinentes.-

ARTICULO 79°.- Los propietarios de los vehículos radicados en el Municipio están obligados a inscribirlos en la Sección Tránsito de la Municipalidad y estarán sujetos al pago de tasas, salvo que comuniquen el retiro de la jurisdicción o su inutilización definitiva dentro del plazo que se establezca para el pago sin recargo.-

ARTICULO 80°.- Los derechos de tránsito de cada vehículo son intransferibles y su monto se fijará de acuerdo al peso y/o destino de los mismos. La capacidad de carga se determinará de acuerdo a la declaración jurada del propietario del vehículo.

ARTICULO 81°.- Sin perjuicio de los recargos fijados en el Art.77°, se procederá a laburar el acta de infracción correspondiente, retirándose el vehículo de la vía pública trasladándolo al corralón Municipal, a todo vehículo que fuere sorprendido / por el cuerpo de inspectores circulando dentro del Ajido Municipal sin patente, sin permiso de tránsito o con chapas de años caducados.-

ARTICULO 82°.- La clasificación de vehículos de carga o reparto se hará tomando el peso del vehículo. Si el peso aumentara con posterioridad a su habilitación el propietario deberá comunicarlo oportunamente.-

ARTICULO 83°.- Para los vehículos radicados en la Ciudad de Ushuaia se pagará una tasa anual de acuerdo con las características, el uso y demás circunstancias que / se establezcan en la O.T. A tal efecto se considerarán radicados en Ushuaia, los vehículos que se guardan habitualmente o se estacionan en jurisdicción del Departamento Ushuaia.-

ARTICULO 84°.- Deberá comunicarse a la Municipalidad, sin excepciones y a los efectos de ser eximidos de los recargos establecidos en el Art.77°, toda entrada al ta

///...llegar para renovación del vehículo o puesta fuera de uso durante el año. Esta comunicación deberá efectuarse por nota y ser presentada para su registro en / Mesa de Entradas y Salidas, hasta el 31 de marzo de cada año. Serán retenidas en la División Tránsito y en su oportunidad será agregadas a las fichas correspondientes. En caso de no efectuarse la comunicación o de realizarla con posterioridad a la fecha indicada y de no efectuarse el pago de la tasa correspondiente dentro del plazo fijado, se abonarán los recargos que establece el artículo 77°.-

ARTICULO 85°.- Para obtener el derecho de tránsito de los vehículos se exigirá a / los interesados llenar los requisitos establecidos por el registro de la Propiedad del Automotor Seccional Ushuaia.-

ARTICULO 86°.- Para los vehículos detenidos en el Corralón Municipal se abonará un derecho por cada día de estadía de QUINCE PESOS (\$ 15,00).-

CAPITULO XV - DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 87°.- Están exceptuados del pago de los derechos de tránsito los siguientes automotores:

- a) Los de propiedad de las Reparticiones Nacionales, Gobierno Territorial y Municipalidad de Ushuaia.-
- b) Los de propiedad de los señores Cónsules, Vicescñsules o Legaciones Extranjeras.
- c) Los de propiedad de las Instituciones Religiosas.-
- d) Los de propiedad de los funcionarios de la Municipalidad, siempre que estén afectados a las funciones.-
- e) El de propiedad del señor Intendente Municipal.-

CAPITULO XVI - PUBLICIDAD

ARTICULO 88°.- Los derechos establecidos en este Capítulo alcanzan a toda clase de propaganda que persiga fines lucrativos. El gravamen se fijará en la O.T. teniendo en cuenta el texto y el anuncio de la propaganda.-

ARTICULO 89°.- La propaganda que no persiga finalidad lucrativa está exenta de gravamen pero sujeta a las obligaciones y requisitos que determine las disposiciones relativas a la propaganda en general.-

ARTICULO 90°.- Es condición indispensable para la iniciación de cualquier propaganda el pago anticipado del derecho. En caso de incumplimiento se aplicará el 50% de recargo aparte de las penalidades y demás sanciones que establezca la presente Ordenanza.-

ARTICULO 91°.- Cuando corresponda gestionar permiso previo, también se exigirá el pago del derecho antes de que aquel fuera concedido. En los demás casos la aceptación significa la autorización respectiva, la que no obstante podrá reverse cuando lo determinen razones políticas Municipales.-

ES COPIA FIEL

[Firma]
Jefe División Tránsito
Departamento General

///...

///...

ARTICULO 92°.- Son responsables del pago de los derechos, con cargo a penalidades los que se benefician con la propaganda o con la explotación de la misma. En los / casos de anuncios empadronados la responsabilidad subsiste, mientras no se de cuen / ta del retiro de la propaganda. Cuando se trate de publicidad realizada en teatros / cines, cafés y toda clase de establecimientos o locales de acceso al público, la / responsabilidad alcanza también a los dueños de esos comercios o establecimientos, / salvo disposiciones en contrario.-

ARTICULO 93°.- La superficie de cada anuncio será la que resulte de un rectángulo / de base horizontal cuyos lados pasen por puntos salientes máximos del anuncio, in- / cluidos: marcos, revestimiento, fondo y todo otro editamiento que se coloque al a-/ / nuncio.-

ARTICULO 94°.- Se entiende por letrero saliente de la línea municipal, los que so- / bresalgan de la línea de edificación desde una altura del nivel de la acera no me- / nor de dos metros y de la línea de edificación no menor de treinta centímetros. La / medición de estos anuncios se efectuará de acuerdo a las siguientes formas: .

a) **ALTURA:** Se tomará desde la altura máxima hasta la línea de la acera.-

b) **SALIENTE:** Se tomará desde la saliente máxima hasta la línea de edificación.-

La superficie imponible será la que resulte de la multiplicación de lo determinado / en b) por la altura del cartel.-

ARTICULO 95°.- Para las vidrieras para propaganda comercial se pagará un derecho a / sual por metro cuadrado de cristal visible directamente desde la acera.-

ARTICULO 96°.- Por la publicidad realizada mediante altavoces fijos o móviles se / pagará en cada caso los derechos que fija la Ordenanza Tarifaria.-

ARTICULO 97°.- Por la publicidad y propaganda realizada con permiso municipal de o / cupación de la vía pública, sea mediante emplazamiento de postes o cualquier otro / medio, se abonará el derecho que establecen la Ordenanza Tarifaria.-

ARTICULO 98°.- La Ordenanza Tarifaria fijará asimismo el derecho de publicidad y / propaganda a aplicar a los anuncios realizados en vehículos de transporte de pasa- / jeros.-

CAPITULO XVII - FALTA DE PAGO - PENALIDADES

ARTICULO 99°.- La falta de pago del derecho por los avisos de propaganda empadrona / da motivará la caducidad de los permisos concedidos para su realización, colocació / y exhibición en cualquier lugar de la vía pública o visible desde ella, caducidad / que operará el 30 de junio de cada año. La Municipalidad procederá al retiro de los / elementos que constituyan dicha propaganda en el término de diez días de haber sido / notificada la caducidad del permiso, todo ello sin perjuicio de proseguir por la /

ES COPIA FIEA

MARCO C. CORDERO
Jefe División de Tránsito
Departamento General

///...

///...vía que correspondía al cobro de los derechos y recargos que resultan parti-
cipaciones elementos retirados solamente se restituirán si se abonare la correspon-
diente multa, además de los gastos ocasionados por el retiro y depósito. Transcor-
ridos treinta días de la fecha de la notificación, los materiales se considerarán
abandonados a favor de la Comuna.-

ARTICULO 100°.- El traslado o la modificación del texto o dimensiones de los anun-
cios existentes, no podrá realizarse sin previo permiso y pago de los derechos y
diferencias que pudieran corresponder.-

ARTICULO 101°.- Los anuncios borrados, tapados o deficientes, serán considerados /
subsistentes mientras sea legible la propaganda que contiene.-

ARTICULO 102°.- La falta de pago de la publicidad realizada por altavoces, dará lu-
gar a la suspensión de la autorización acordada, la que será restituida previo pa-
go de las sumas señaladas y recargos correspondientes.-

CAPITULO XVIII - ESCRIPCIONES

ARTICULO 103°.- Se se pagará contribución en los siguientes casos:

- a) Por los letreros o avisos colocados en las farmacias que anuncian exclusivamen-
te "SERVICIO NOCTURNO".-
- b) Por la propaganda que realicen todas aquellas instituciones que han sido recono-
cidas como de bien público.-
- c) Por las inscripciones que sean obligatorias en los vehículos de transporte y en
las obras de construcción.-
- d) Por las inscripciones que por cualquier concepto sean exigidas por autoridades
Nacionales, Provinciales o Municipales.-

CAPITULO XIX - ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 104°.- Las solicitudes de habilitaciones, transferencias o permisos por /
las locales de espectáculos públicos y diversiones en general, se regirán por las
normas reglamentarias establecidas por las disposiciones vigentes; a los fines per-
tinentes la Municipalidad solo reconocerá personería al empresario, quien será di-
rectamente responsable del pago de los derechos y toda clase de gravámenes que co-
rresponda al local. También es responsable solidariamente por las actividades que
se produzcan, en los negocios instalados dentro de la sala de espectáculos, salvo /
disposiciones en contrario.-La tasa que fije la Ordenanza Tarifaria para el funcio-
namiento de Cabarets, Night Clubs, Boites, Whisquerías, varietes y negocios simila-
res se abonará en la fecha que corresponda al vencimiento de la tasa de Inspección
e Higiene.-

ARTICULO 105°.- Por la entrada a teatros, cineteatros, cinematógrafos, espectáculos
artísticos, bailes con participación de profesionales y el autónomo Municipal, se
pagará el gravamen a cargo del público del diez por ciento sobre el valor neto de /
cada entrada, incluidas las de favor.-

ES COPIA FIEL

[Firma]
Jefe División General
Departamento General
Municipalidad de Ushuala

///...

///...

ARTICULO 106°.- Las entradas a cualquier espectáculo deberán ser numeradas correlativamente y presentadas en la División Inspección General a efectos de su sellado o habilitación. Los Inspectores Municipales tienen autoridad para controlar diariamente la venta de entradas, requisito éste que el Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir cuando por otros medios esté asegurada la fiscalización.-

ARTICULO 107°.- La contribución a que se refiere el art. 106°) será cobrada por el empresario en su condición de agente de retención.-

ARTICULO 108°.- Cuando el impuesto esté a cargo del espectador será incluido en el precio de las entradas correspondientes.-

ARTICULO 109°.- La rendición del gravamen deberá hacerse semanalmente mediante declaración jurada. Las entidades o Empresas abonarán en la Municipalidad el importe cobrado como agente de retención, el primer día hábil posterior al de la semana vencida.-

CAPITULO XI - SANCIONES

ARTICULO 110°.- El incumplimiento del pago en los plazos establecidos en el Art. 104°) dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- 1- Doble del gravamen, debiéndose abonar dentro de los quince días posteriores al vencimiento.-
- 2- Doble del gravamen y clausura del local por treinta días cuando no se dé cumplimiento al punto uno.-
- 3- Clausura definitiva, sin derecho de habilitación hasta transcurrido un año por lo menos, a contar de la fecha de la sanción, cuando no se dé cumplimiento al punto segundo.-

ARTICULO 111°.- Cuando las entidades no abonen las deudas fiscales exigibles art. 106°) dentro de los diez días de realizado el acto, sufrirá un recargo del tres por ciento mensual y quedarán inhabilitadas para realizar otros y podrán ser clausuradas sus locales, por Resolución del Ejecutivo Municipal.-

CAPITULO XII - EXENCIONES

ARTICULO 112°.- Quedan eximidos del pago a que se refieren los Arts. anteriores, los clubes, entidades culturales y/o entidades que realicen bailes con fines benéficos o para apertar fondos para las víctimas de siniestros o catástrofes.-

CAPITULO XIII - DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 113°.- El pago de los derechos de uso, precio de las concesiones, servicios y contribuciones relativas al cementerio, se regirán por las disposiciones del presente capítulo y la de los respectivos servicios de acuerdo a los valores dados en la Ordenanza Tarifaria.-

ARTICULO 114°.- Se concederá gratuitamente la inhumación de restos como así de feto en nicho a todo aquel que falleciere en hospitales o cárceles, sin familiares o

///...

ES COPIA FIEL

MARTÍN CARDENAS
Jefe División Registro
Departamento General

///...con falta de notice, mediante la solicitud expresa de los directores de esas reparticiones. Los papeles de solvencia tendrán este derecho. En todos estos casos la duración del derecho de uso será de cinco años.-

ARTICULO 115º.- Toda remoción deberá solicitarse con una anticipación de por lo menos treinta días al vencimiento de cada período de derecho de uso, los precios / correspondientes a las remociones serán los que fijan en el momento que estas se efectúan.-

CAPITULO XXII - DERECHOS DE CONSTRUCCION - APROBACION DE PLANOS

ARTICULO 116º.- Todas las obras que regulamos permito de acuerdo a lo establecido en el código de edificación, abarcan los derechos de aprobación de planos o planos, cuyo pago será previo al otorgamiento del permiso sin perjuicio del cobro de las alcabalas que surjan con motivo de la liquidación definitiva a realizarse con anterioridad a la entrega del certificado de Inspección final. No se dispensará ningún permiso de construcción de obras, refacción, ampliaciones o reformas, etc. si la propiedad afectada por el mismo adhiere cualquier suma a la Municipalidad por servicios públicos o no tuviere para el pago de aquella deuda convalides en / otalas con el Ejecutivo Nacional. Excepcionalmente los casos en que la posesión se / haya dado judicialmente y para los impuestos anteriores a la toma de la posesión.-

ARTICULO 117º.- Si un proyecto no se ajusta estrictamente a los casos previstos que / se adjunto en detalle, el Departamento de Obras y Servicios Públicos lo enu- / denará en las circunstancias siguientes

1.- De edificación a construyr, de modificaciones, ampliaciones y demoliciones de 0 / mas en ejecución. Si durante la ejecución de la obra se realizare una modificación que altere sustancialmente el proyecto, se prohibirá el derecho sobre la / total de la superficie cubierta. En caso contrario solo se aplicará sobre la / parcela modificada, no abonará sobre metro cubierto o fracción de superficie / cubierta o construyr, modificar y/o ampliar.-

2.- De edificación con construcción de inspección final a ampliar se abonará el / de que implique el edificio anterior sobre la superficie cubierta a construyr.-

3.- De edificación con construcción de inspección final a refaccionar o modificar, se / abonará el 0,20% del valor de la construcción.-

Artículo 118º.- De instalaciones, el 0,20% del valor del costo de la instalación.-

CAPITULO XXV - DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 119º.- Si un proyecto no se ajusta estrictamente a los casos previstos que / se adjunto en detalle, el Departamento de Obras y Servicios Públicos lo adu- / nará en el de las circunstancias siguientes

1.- De edificación a construyr, de modificaciones y/o ampliaciones de obras en ejecu- / ción.-

2.- De edificación de la obra se realizare una modificación que altere / sustancialmente el proyecto, se prohibirá el derecho sobre el total de la super- / ficie cubierta. En caso contrario solo se aplicará sobre la superficie modificada /

///...da. Se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie cubierta a construir, modificar o ampliar.-

ARTICULO 119°.- La construcción de casa nueva destinada a vivienda propia del interesado, gozará del siguiente beneficio, además de lo establecido por la Ordenanza N° 12.-

- a) Con superficie cubierta hasta 60 m² se eximirá del derecho de construcción.-
- b) Con superficie cubierta entre más de 60 m² y hasta 90 m², abonará el 50% del / derecho de construcción.-

Toda ampliación posterior se sumará a la construcción anterior a los fines del cobro del derecho de construcción.-

ARTICULO 120°.- A solicitud del propietario se devolverán los derechos de inspección y construcción, descontándose:

- a) Por desistimiento de obra de acuerdo con el artículo pertinente del Código de Edificación:
 - 1- El 20% de los derechos de inspección.-
 - 2- El 20% de los derechos de construcción.-
- b) Por caducidad de permisos concedidos de acuerdo al Código de Edificación:
 - 1- El 40% de los derechos de inspección.-
 - 2- El 60% de los derechos de construcción.-

En los casos previstos por caducidad de permisos concedidos por retrasos en la terminación de la obra, no se devolverán los derechos abonados, igualmente en ningún caso se devolverán los derechos de aprobación de planos. Están excluidos del pago de los derechos las construcciones de hoteles para turismo.-

ARTICULO 121°.- No se dará curso a solicitudes de construcción, modificación, ampliación o refacción, licencias de uso o habilitación y/o instalaciones cuando el propietario adeude a la Municipalidad impuestos, tasas retributivas o derechos / de cualquier naturaleza en su propiedad.-

CAPITULO XIV - DERECHOS DE SUBDIVISION, CERCOY ACERA, LINEA Y NIVEL

ARTICULO 122°.- Los derechos de catastro abonarán por cada lote de subdivisión y / por cada aprobación de planos.-

ARTICULO 123°.- Queda prohibido colocar vidrios y otros elementos cortantes a una altura inferior de dos metros, tomados desde el nivel del suelo.-

ARTICULO 124°.- Por delimitación se cobrará un derecho por los primeros diez metros y un adicional por cada metro subsecuente o fracción.-

ARTICULO 125°.- Por cada nivel se cobrará un derecho que fije la Ordenanza Tarifaria.-

CAPITULO XVI - INFRACCIONES-PENALIDADES

ARTICULO 126°.- Serán pasibles de penalidades los responsables que se indican y por las causas que se enumeran seguidamente:

- 1- Los propietarios por:
 - a) Violación del Art. 124°).-

ES COPIA FIEL

Jefe División

///...

///...

- b) Debe ser obligatorio cerco o acera
 - 1- falta de cerco.-
 - 2- falta de acera.-
 - 3- cerco en mal estado.-
 - 4- acera en mal estado.-
 - c) Comenzar la obra antes de oblar los derechos.-
 - d) Líneas y/o niveles no respetados.-
 - e) Otras infracciones no especificadas.-
- 3- Los constructores por:
- a) Falta de letrero en la obra en construcción.-
 - b) Falta de permiso para construir, demoler, refaccionar, instalar, etc.,
 - c) Omisión de solicitar certificado final de obra.-
 - d) Omisión de solicitar inspecciones parciales cuando sean obligatorias.-

CAPITULO XXVII - USO DE LA SUPERFICIE Y VIA PUBLICA

ARTICULO 127°.- Por ocupación y/o uso de la superficie y vía pública se abonará un derecho en la forma y con las modalidades que en cada caso determina la O.T.-

ARTICULO 128°.- Toda persona que ejerza el comercio o que ofrezca un servicio ambulante en la vía pública o en locales públicos, deberá munirse de un permiso que le será otorgado con las inspecciones reglamentarias previas y mediante el pago de los derechos fijados en la Ordenanza Tarifaria.-

ARTICULO 129°.- Estos derechos deberán pagarse al otorgarse el permiso, en las renovaciones lo abonará dentro de los cinco días primeros de cada mes subiguiente. A los que incurran en moras se les secuestrará la mercadería hasta tanto satisfagan el derecho adeudado con un recargo del 30%.-

ARTICULO 130°.- Quedan exceptuados del pago de todos los derechos citados en el Artículo 129° los no videntes, inválidos y los mayores de 65 años de edad que justifiquen no poseer otro medio de vida y debidamente autorizados por la Municipalidad.

ARTICULO 131°.- Queda expresamente prohibida la venta en la vía pública de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, carnes y derivados y productos alimenticios que se cocinan o calientan en puestos ambulantes. No podrán expendirse helados, empanadas emparedadas, pasteles, churros, cubanitos y productos similares sin procedencia de firmas especializadas y debidamente autorizadas.-

ARTICULO 132°.- Para ejercer la venta o compraventa ambulante, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 129°, es requisito indispensable:

- a) Munirse de la patente de vendedor ambulante, la que se otorgará luego de llenar se los requisitos necesarios. La renovación de la misma se efectuará por año calendario previa pago de los derechos que correspondan.-
- b) Estandararse en las disposiciones que establece la Ordenanza sobre "LIBRETA SANITARIA".-

ARTICULO 133°.- A todo vendedor ambulante que sea encontrado en la vía pública o /

///...

ES COPIA FIEL

Jefa División
Departamento

///...locales públicos ejerciendo su comercio, sin la patente a que se refiere el artículo anterior, se le procederá al decomiso de la mercadería y a exigir el pago de los derechos respectivos. La aplicación de esta medida será automática, comprenda la infracción, siendo suficiente instrumento al acta levantada por el personal Municipal habilitado para actuar.-

CAPITULO XVIII - REGISTRO DE CONDUCTORES

ARTICULO 134°.- Los profesionales y empresas al solicitar su inscripción en la matrícula Municipal, deberán presentar comprobantes del depósito de garantía, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Edificación y conforme con la escala que se fija en la Ordenanza Tarifaria.-

ARTICULO 135°.- Los profesionales podrán ejercer cualquier actividad autorizada por el Código de Edificación con depósito único.-

ARTICULO 136°.- La devolución de un depósito se efectuará siempre que el titular del mismo no tenga pendiente asunto alguno que afecte al mismo.-

ARTICULO 137°.- Las inscripciones en la matrícula Municipal tendrán validez dentro del año en que se solicitan, debiendo ser renovadas antes del día 15 de febrero del año inmediato subiguiente no pena de perderse el depósito de garantía.-

ARTICULO 138°.- Los derechos de renovación de inscripción serán el 50% de los fijados para la inscripción.-

ARTICULO 139°.- Por las reinscripciones, cualquiera fuere el motivo que las origine, se abonará el depósito de garantía conforme al art. 135°.-

ARTICULO 140°.- Se cancelará la matrícula de constructor e instalador que en el término de un año, a partir de su otorgamiento, no haya iniciado por lo menos una obra. La misma medida se aplicará al constructor o instalador que no haya iniciado por lo menos una obra en el término de un año a partir de la fecha de terminación de su última obra.-

ARTICULO 141°.- El afectado por aplicación del Art. 140° podrá solicitar su reinscripción de acuerdo al Art. 139°.-

CAPITULO XXIX - LIBRETA SANITARIA

ARTICULO 142°.- Serán expedidas por la Oficina de Inspección General Municipal, previa las ordenes médicas correspondientes, los que serán actualizados de acuerdo a lo especificado en la Ordenanza respectiva.-

ARTICULO 143°.- Para la extensión de la LIBRETA SANITARIA se abonará el derecho que fija la Ordenanza Tarifaria.-

ARTICULO 144°.- Establézcase la obligación de poseer la LIBRETA SANITARIA para las personas que se encuentran comprendidas en los siguientes comercios: Hoteles, Almacenes, confiterías, carnicerías, panaderías, sodas, restaurantes, bares, pen- /

///...ciones, fiambrecías, mercados y todo local o establecimiento fijo o ambulante donde se disponga de bebidas o materias alimenticias con destino al público. /
los propietarios, empleadores, garantes y/o encargados de los comercios citados
precedentemente son responsables del cumplimiento de la presente. El cuerpo de //
inspectores Municipales queda facultado para exigir la presentación del documento
y labrar las actitudes correspondientes por las novedades que se encontraren. Pa
ra la obtención de la LIBRETA SANITARIA será requisito indispensable la presenta-
ción de una solicitud acompañando lo siguiente:

- a) Certificado de Buena Salud
- b) Dos fotografías tipo carnet

Una vez cumplida esta presentación se deberá abonar, de acuerdo a la O.T. vigente
en la División Tesorería, el valor de la LIBRETA SANITARIA. El poseedor de la LI-
BRETA SANITARIA deberá someterse a exámen médico de acuerdo a lo reglamentado en
la Ordenanza respectiva. Los Certificados de Salud serán extendidos por el Hospi-
tal Uchusai. Cada vez que se compruebe que existe personal trabajando sin la LI-
BRETA SANITARIA, los propietarios y/o responsables del comercio en infracción, se
harán pasibles a una multa de DOSCIENTOS PESOS (\$200,00) por cada empleado en in-
fracción. Igual temperamento se adoptará en los casos de LIBRETS DE SANIDAD ven-
cidas.-

CAPITULO XXI - CEDULA DE CONDUCTOR

ARTICULO 145°.- Serán expedidas por la División Inspección General conforme a las
disposiciones vigentes, previo pago de los derechos fijados en la O.T.-

ARTICULO 146°.- Las Cédulas de Conductor tendrán una validez de cinco años, de-
biendo ser renovadas a su vencimiento.-

ARTICULO 147°.- Los duplicados de Cédulas de Conductor abonarán los mismos dere-
chos que los originales.-

CAPITULO XXXI - ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 148°.- Los canes que circulan en la vía pública, deberán ser provistos
de cadenas, correa o bozal y sus propietarios abonarán en concepto de patente pa-
ra cada animal el derecho que fije la O.T.-

ARTICULO 149°.- El vencimiento para el pago de la patente aludida en el art.148°
se operará el último día hábil del mes de marzo.-

ARTICULO 150°.- Los animales que se encuentren sueltos en la ciudad serán conduc-
dos al Corralón Municipal y podrán ser rescatados por sus dueños dentro de las 48
horas, abonando los derechos de la Ordenanza Tarifaria.-

ARTICULO 151°.- Transcurridas las 48 horas del retiro del animal de la vía públi-
ca no se admitirán reclamos, pudiendo disponer la Municipalidad el sacrificio del

ES COPIA FIEL

MAGUIZ CARDENAS
Jefa División de Control

///...

///...animal, se se trata de canes y de su venta en público subasta, de cualquier otra especie.-

ARTICULO 152°.- Por el retiro del animal muerto dentro de la propiedad particular se cobrará un derecho fijado en la Ordenanza Tarifaria.-

CAPITULO XXXI - CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES, CALESTITAS, ETCETERA

ARTICULO 153°.- Se consideran parques de diversiones aquellos que funcionan en locales cubiertos o descubiertos que ofrezcan al público juegos, espectáculos de diversiones, pasatiempos y/o atracciones características de esas actividades.-

CAPITULO XXXII - INSPECCION AL BALDIO

ARTICULO 154°.- Este servicio especial, será abonado por los propietarios de los baldíos, que se encuentren dentro del casco urbano, según las categorías que se especifican en la Ordenanza Tarifaria.-

ARTICULO 155°.- A los fines de la aplicación de la tasa mencionada en el artículo anterior, entendiéndose por baldío a todo espacio libre de edificación, cuando la superficie cubierta sea inferior al 15% de la superficie total del terreno.-

ARTICULO 156°.- La tasa de Inspección al Baldío se cobrará anualmente.-

CAPITULO XXXIV - COMERCIALIZACION DE MERCADERIAS POR TRANSPORTISTAS

ARTICULO 157°.- Toda persona física o ideal que introdujera mercaderías para su comercialización en plaza, está sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse en la Municipalidad.-
- b) Previa a la comercialización deberá declarar bajo juramento la mercadería introducida, exhibiendo facturas de compras comerciales visadas por quien corresponda, los respectivos certificados de sanidad.-
- c) Obtención de la LIBRETA SANITARIA.-
- d) Abonar un derecho de inscripción.-

ARTICULO 158°.- Entendiéndose por cada introducción el hecho de transportar por cualquier medio y despachar a plaza para su comercialización a domicilio o al por mayor mercaderías generales que sean alimenticias o no.-

ARTICULO 159°.- Quedan exceptuados del pago de derechos de introducción o abastecedores de carne, los que vendieren su mercadería en los puestos Municipales habilitados a tal efecto.-

CAPITULO XXXV - SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 160°.- Se abonarán los derechos fijados en la Ordenanza Tarifaria por los servicios que preste la Municipalidad, a requerimiento de particulares, sean personas físicas o sociedades.-

ARTICULO 161°.- Cuando los servicios especiales sean requeridos por entidades nacionales o provinciales, religiosas, de bien público, culturales o que no persiga

///... un beneficio particular, serán disminuidos los derechos respectivos en un / 50%. La Secretaría de Economía y Finanzas resolverá en cada caso la procedencia de aplicar dicha rebaja.-

CAPITULO XXVI - DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 162°.- Ningún contribuyente obligado al pago de las contribuciones, derechos, tasas retributivas, que establece la Ordenanza Fiscal y Tarifaria, podrá acudir encontrarse amparada en disposiciones preferenciales mientras no estén avaladas por la Municipalidad expresamente. Mientras tanto, deberá abonar las tasas y demás contribuciones que fija esta Ordenanza y valoriza la Tarifaria.-

ARTICULO 163°.- En el supuesto caso de que las fechas fijadas como vencimiento recayan en días no laborables, la Secretaría de Economía y Finanzas queda facultada para habilitar y liquidar sin recargo el primer día hábil posterior al vencimiento.-

ARTICULO 164°.- Pagarán las tasas retributivas, contribuciones y derechos en la presente Ordenanza, todas las reparticiones del Estado, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Ordenanza o convenio con la Municipalidad.-

ARTICULO 165°.- Por otros servicios especiales que preste la Municipalidad y que la presente Ordenanza no contemple, se abonarán las tasas retributivas que en su oportunidad se fijen, como así también todo lo que esté expresamente determinado / en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 166°.- Los comercios e industrias no especificados se cobrarán por analogía como así también todo lo que no esté expresamente indicado en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 167°.- A fin de lograr una mayor recaudación y a los efectos de estímulo, la Ordenanza Tarifaria podrá reglamentar una regalía para la Sección Recaudación concepto éste que no deberá ser superior al 6% (SEIS POR CIL) del total recaudado por tasas e impuestos municipales.-

ARTICULO 168°.- Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y disposiciones en materia de derechos, tasas retributivas y contribuciones se opongan a la presente.-

ORDENANZA FISCAL N° 20 / 1974.-

ES COPIA FIEL


MANUEL GARCIA
Jefe División
División de Asesoría
Municipalidad de Ushuaia

Ordenanza Numero: 20
25/25

Comuna del Fuego
Atentico Sud
Municipalidad de Ushuaia

USHUAIA, 21 de febrero de 1974.-

VISTO Y CONSIDERANDO: Las Ordenanzas Tarifaria y Fiscal sancionadas por el Honorable Concejo Municipal los días 19 y 20 de febrero de 1974;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE USHUAIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- PROMULGASE la Ordenanza Tarifaria n° 19 y Fiscal n° 20, sancionada por el Honorable Concejo Municipal los días 19 y 20 de febrero de 1974.-

ARTICULO 2º.- Refrendarán el presente Decreto el Señor Secretario de Gobierno Municipal y la Señora Secretaria de Economía y Finanzas.-

ARTICULO 3º.- Regístrese. Notifíquese al Honorable Concejo Municipal, comuníquese a quienes corresponda, dése al Gobierno Territorial, al Boletín Oficial del Territorio cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO MUNICIPAL N° 8 /74.-

Roberto J. J. J.

Roberto

COPIA FIEL

M. G. G. G.
(MARI OL GARDENAS
Jefa División Registro
Departamento General
Municipalidad de Ushuaia